



**ACTA DE AUDIENCIA UNICA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN Y PRUEBA DE PROCEDIMIENTO
MONITORIO**

FECHA	04 de octubre de 2016
RUC	16-4-0042084-3
RIT	M-139-2016
MAGISTRADO	JOSE MARCELO ALVAREZ RIVERA
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Pedro Pablo Villalobos Salfate
SALA	2
HORA DE INICIO	10:07
HORA DE TERMINO	11:30
N° REGISTRO DE AUDIO	1640042084-3-1336
PARTE DEMANDANTE COMPARECIENTE	Denise Janina Chaca Miranda
ABOGADO	Rene Navarro Albiña
FORMA DE NOTIFICACION	renenavarro@cajval.cl
PARTE DEMANDADA COMPARECIENTE	Servicio de Salud Atacama Hospital de Copiapó.
ABOGADO	Gonzalo Silva Da Bove
FORMA DE NOTIFICACION	gonzalo.silvad@redsalud.gov.cl
PARTE DEMANDADA SOLIDARIA	Servicio de Salud Región de Atacama
ABOGADO	Eduardo Olave Fara
FORMA DE NOTIFICACION	abogado.olave@gmail.com

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	NO
• RELACION DEMANDA	X	
• CONTESTACION DE DEMANDA	X	
• RESUELVE EXCEPCIONES (RECHAZA)	X	
• SENTENCIA	X	

Copiapó, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS:

PRIMERO: Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, se inició esta causa **R.I.T: M-139-2016; R.U.C: 16-4-0042084-3**, en procedimiento monitorio, compareciendo la demandante **DENISE JANINA CHACA MIRANDA**, psicóloga, con domicilio en calle Atacama N°494, Copiapó, asistida por su abogado de la oficina de defensa laboral de Copiapó, don Rene Navarro Albiña y, la demandada principal **SERVICIO DE SALUD ATACAMA - HOSPITAL DE COPIAPÓ**, del giro de su denominación representada legalmente por doña Sonia Ibaceta Lorca, asistida en autos por su abogado don Eduardo Olave Fara y la demandada solidaria **SERVICIO DE SALUD REGIÓN DE ATACAMA**, del giro de su denominación, representada legalmente por doña Sonia Ibaceta Lorca, asistida por su abogado don Gonzalo Silva Da Bove, con domicilio ambas en Los Carreras N°1320, Copiapó.

SEGUNDO: Que en su oportunidad se dedujo ante esta sede jurisdiccional, demanda de reintegro de trabajadora protegida por fuero maternal, conforme al procedimiento monitorio laboral y cobro de prestaciones laborales, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que constan en el respectivo libelo presentado en esta causa.

TERCERO: Que en la audiencia monitoria se procedió a contestar la demanda en forma oral por parte de ambas



demandadas de autos, solicitando el rechazo total de la acción impetrada en su contra y, asimismo, se dedujo la excepción de incompetencia absoluta del tribunal por parte de la demandada principal, la que fue rechazada en todas sus partes por este Tribunal, no recurriéndose de esta resolución en su oportunidad.

CUARTO: Que este Tribunal llamó a las partes a conciliación en forma personal, proponiéndoles a las partes bases para un acuerdo, no habiéndose logrado este cometido atendida la postura disímil de los litigantes.

QUINTO: Que atendida la naturaleza de la acción impetrada en esta sede jurisdiccional, el Tribunal estimó innecesario recibir la causa a prueba, ya que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, toda vez que no se ha negado la existencia de un vínculo contractual entre la demandante y la demandada principal, los términos de aquella, las labores que se han pactado, la remuneración que fue percibida en su oportunidad, ni tampoco el hecho que efectivamente se prestó servicios por parte de la trabajadora.

SEXTO: Que atendida la circunstancia antes mencionada se ha decidido dictar sentencia en forma inmediata en esta audiencia, a fin de emitir un pronunciamiento en derecho y justicia conforme a los argumentos que se van a esbozar.

SEPTIMO: Que del artículo 194 del Código del Trabajo dispone: *"La protección a la maternidad la paternidad y la vida familiar se regirá por las disposiciones del presente título y quedan sujetos a ella los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales de administración autónoma de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos operativas como empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público o privado. Las disposiciones anteriores comprenden las sucursales o dependencias de los establecimientos, empresas o servicios indicados. Estas disposiciones beneficiaran a todos los trabajadores que dependan de cualquier empleador comprendidos aquellos que*



trabajan en su domicilio y en general a todos los que estén acogidos a algún sistema previsional. Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadoras su permanencia o renovación de contrato o la promoción o movilidad en su empleo a la ausencia o existencia de embarazo ni exigir para dichos fines certificado o examen alguno para verificar si se encuentra o no en estado de gravidez”.

OCTAVO: Que es un hecho no controvertido en autos, que se ha procedido a la separación de la trabajadora, quien se encontraba a la sazón amparada por fuero maternal conforme lo establece el artículo 174 del Código del Trabajo por parte de la demandada principal.

NOVENO: Que a propósito de esta situación particular de los trabajadores de la República, la cuarta sala de la Excelentísima Corte Suprema en fallo Rol N°27794-2014 de fecha 01 de octubre de 2015, ha dispuesto en su considerando sexto lo siguiente: *“Que los trabajadores protegidos por el fuero laboral no pueden ser despedidos de su trabajo si no con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en determinados casos, que señala la ley (artículo 174 del Código del Trabajo), está sujeta a esta regulación la trabajadora que goza del fuero maternal contemplado en el artículo 201 del Código del Trabajo. En consecuencia como ha sostenido la jurisprudencia el despido de una trabajadora que goza de fuero maternal sin haber obtenido autorización previa del juez competente y como lo exige el artículo 174 del Código del Trabajo, es un acto que carece de validez y por lo mismo el empleador está obligado a reincorporarla a su trabajo, pagándole las remuneraciones y demás beneficios laborales que correspondan por todo el tiempo transcurrido desde su separación ilegal, con todo en el evento de no ser posible su reincorporación el empleador debe pagarle las remuneraciones que correspondan hasta la terminación del periodo de fuero. En efecto la declaración de nulidad del despido de una trabajadora por el hecho de haberse puesto término a su contrato de trabajo sin requerir la autorización judicial previa correspondiente, no obstante encontrarse gozando de fuero maternal, es una sanción que se impone conforme a las reglas del derecho común por la vulneración de*

una norma prohibitiva y cuyo efecto natural es la reincorporación de la trabajadora a sus labores con el pago de las remuneraciones devengadas durante el periodo de la separación. En su defecto y para el evento que dicha reincorporación no sea posible, la jurisprudencia a tendido sustituir dicha medida por el pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones que debían ser percibidas por la trabajadora durante el periodo comprendido por el fuero maternal”.

DECIMO: Que corresponde otorgar entonces por parte de esta Judicatura especializada, la debida protección y tutela judicial a los derechos maternales de la trabajadora demandante afectada por el actuar indebido de la demandada principal, declarando, no solo lo que en derecho corresponde, sino también lo que en justicia y equidad sea procedente, tal es el espíritu recogido no solo por los tribunales especializados de la República, sino también por parte de nuestro Máximo Tribunal, a modo de ejemplo, con lo dictaminado en los autos Rol N°4822-2012, en que se ha reconocido la protección legal de la maternidad de los trabajadores a contrata de los servicios públicos.

Por estas consideraciones entonces y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 174, 201, 420 letra a), 496 a 502 del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Que **SE HACE LUGAR** a la acción de reincorporación de la trabajadora sujeta a fuero maternal interpuesta por doña **DENISE JANINA CHACA MIRANDA** y se condena al **SERVICIO DE SALUD ATACAMA - HOSPITAL DE COPIAPÓ** a su reincorporación inmediata a sus labores de psicóloga conforme al contrato celebrado con fecha 31 de diciembre de 2015, en las mismas condiciones y con la remuneración pactada en su oportunidad, desde la fecha en que esta sentencia queda firme y ejecutoriada.

II. Que **SE RECHAZA** la acción respecto del **SERVICIO DE SALUD ATACAMA**, atendido que no se estima procedente la existencia de un vínculo de subcontratación en los términos que establece el artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

III. Que asimismo la parte demandada principal, deberá pagar a la trabajadora todas las remuneraciones y más

prestaciones consignadas en su contrato de trabajo, que se hayan devengado entre el día 25 de agosto y el 07 de septiembre de 2016.

IV. Que dichas sumas deberán pagarse con todos los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo.

V. Que no se condena en costas a la parte vencida, atendido que hubo un motivo plausible para litigar en esta causa.

VI.- Ejecutoriada que se esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cobranza laboral y previsional de este juzgado.

Téngase por notificadas a las partes de la sentencia dictada en forma oral en esta audiencia

Transcribese, regístrese y dese copia a las partes.

RIT: M-139-2016

RUC: 16-4-0042084-3

Dictada en audiencia por don **JOSE MARCELO ALVAREZ RIVERA**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los litigantes.

Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, cuatro de octubre de dos mil dieciséis.-

